



Expediente: PAOT-2020-392-SPA-281

No. Folio: PAOT-05-300/200-6800-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-392-SPA-281 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull, tamaño mediano, color café, sumamente delgado (...) está encerrado en un jardín y tiene quebrada una pata (...)* [hechos que tienen lugar en calle chilenos, número 28, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

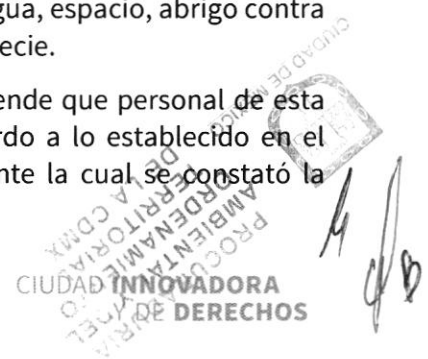
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle chilenos, número 28, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino criollo, el cual se describe a continuación:





Expediente: PAOT-2020-392-SPA-281

No. Folio: PAOT-05-300/200-6800-2022

1. Macho de aproximadamente 10 años de edad, talla grande, tiene un pelaje color café, que responde al nombre de "Kobu".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
 - **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó libre en jardín del inmueble y parte del patio techado en donde tiene un refugio, que le permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que la zona se observó limpia.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición y otro recipiente metálico con alimento consistente en croquetas.
 - **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** El canino presenta claudicación del miembro posterior, sin embargo, a decir del propietario, derivado de su edad no es apto para la cirugía ya que sería de alto riesgo. Sin embargo se recomendó acudir al veterinario para poner al día la medicina preventiva y evitar posibles enfermedades.
 - Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - ✓ Aumentar la condición corporal del canino.



Fotografía 1-2. Inmueble motivo de denuncia y ejemplar canino.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, sin embargo, el propietario refirió que el canino falleció debido a su edad, por lo existe imposibilidad material por parte de esta Entidad para continuar la presente investigación, toda vez que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



Fotografía 3. Inmueble sin ejemplar canino



Expediente: PAOT-2020-392-SPA-281

No. Folio: PAOT-05-300/200-6800-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad constató la presencia de un canino en el inmueble motivo de denuncia por lo que fue evaluado y se realizaron recomendaciones.
- Se realizó segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual el habitante del domicilio motivo de denuncia informó que el canino había falleció debido a su edad, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación en virtud de que los hechos dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG